



Universidad
Zaragoza



DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

AUTORA: BELÉN RIBERA GIL

DIRECTORA: CARMEN ALASTUEY DOBÓN

*MÁSTER EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA,
FACULTAD DE DERECHO, CURSO 2017/2018*

ÍNDICE

I. ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	3
II. INTRODUCCIÓN.....	4
1. RECORRIDO HISTÓRICO DEL BLANQUEO DE CAPITALS	5
2. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	8
2.1. Blanqueo de capitales	8
2.2. Delincuencia organizada	12
2.3. Paraísos fiscales.....	12
3. LEGISLACIÓN NACIONAL	16
III. DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS	19
1. NECESIDAD DE TIPIFICACIÓN Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	19
2. TÉCNICAS	23
3. TIPOS PENALES	24
3.1. Tipo básico	24
3.2. Tipos agravados.....	31
3.3. Comisión imprudente	34
IV. ETAPAS DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS	35
1. COLOCACIÓN	38
1.1. Colocación mediante establecimientos financieros.....	38
1.2. Otros mecanismos de colocación mediante instituciones financieras no tradicionalcs	39

1.3. Otros mecanismos de colocación	39
2. ENCUBRIMIENTO	41
3. INTEGRACIÓN	42
V. RIESGOS, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES	44
VI. CONCLUSIONES.....	49
VII. BIBLIOGRAFÍA, TESIS DOCTORALES Y REVISTAS JURÍDICAS	52

I. ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art.	Artículo
OCT	Organización Criminal Transnacional
PIB	Producto Interior Bruto
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
CP	Código Penal
CE	Constitución Española
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
FATF	Financial Action Task Force
UIF	Unidades de Inteligencia Financiera
SEPBLAC	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones monetarias
ONU	Organización de Naciones Unidas
UE	Unión Europea

II. INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es abordar la visión general del delito de blanqueo de capitales, haciendo hincapié en la importancia que tiene la lucha contra el mismo. Personalmente, he decidido trabajar sobre este delito porque pienso que tiene mucha importancia y repercusión en la práctica y debería ser más conocido por la generalidad ya que tiene un gran impacto en los sectores económicos y todos podemos resultar afectados por su actividad. Por otro lado, este delito va en aumento.

En la introducción que sigue haré referencia a los orígenes del delito objeto de estudio, descubriendo cuándo comenzó a tener importancia y cuando se empezó a considerar como delito, recogiendo en la norma legal. También definiré brevemente los términos que lo describen, pasando desde «blanqueo» hasta «paraísos fiscales». Por otro lado haré referencia a la legislación nacional sobre la materia, centrándome en la principal, puesto que hay una gran cantidad de normas al respecto.

En el capítulo tercero trataré ampliamente sobre el delito en sí mismo considerado, discutiendo sobre la necesidad de tipificar el mismo y sobre el bien jurídico protegido, haciendo también una amplia definición del mismo, distinguiendo entre las distintas técnicas existentes y deteniéndome en los tipos penales. Respecto a los tipos penales, haré hincapié en el tipo básico y comentaré brevemente los tipos agravados y la comisión imprudente.

En el capítulo cuarto diferenciaré las distintas etapas que se suceden en el delito de blanqueo de capitales que son colocación, encubrimiento e integración, según GAFI, aunque también se conocen por otras denominaciones, a las que haré referencia en el capítulo correspondiente.

En el capítulo quinto trataré sobre el importante tema de la prevención del delito de blanqueo de capitales, así como los riesgos que puede ocasionar y la lucha contra el mismo.

Finalmente, los últimos capítulos están dedicados a las conclusiones y a la bibliografía utilizada.

1. RECORRIDO HISTÓRICO DEL BLANQUEO DE CAPITALES

Las actividades ilícitas se han practicado a lo largo de los tiempos y podemos decir que el blanqueo de capitales ha existido siempre, puesto que los narcotraficantes, o ladrones de bancos, por ejemplo, al cometer dichas actividades ilícitas y obtener un beneficio económico, procedían a ocultarlo para no ser descubiertos. Por lo tanto, observamos cómo el blanqueo de capitales ha sido una práctica continua en el tiempo, pero no siempre se ha considerado como tal. Explicaré a continuación las primeras apariciones del término «blanqueo de capitales» para definir el delito objeto de estudio, haciendo referencia a distintos países.

Se atribuye la evolución del «blanqueo de capitales» al negocio del tráfico de drogas, que tuvo importancia a partir de los años 60. Ahora bien, no solo se relaciona con este tipo de actividades delictivas, también tuvo lugar en la propia fundación del sistema bancario, como consecuencia de la corrupción de algunos funcionarios públicos, que pretendían ocultar el origen delictivo de bienes.

Podemos decir que el blanqueo de capitales está vinculado a la criminalidad organizada¹. Como consecuencia de la globalización, las organizaciones criminales han podido traspasar los niveles de actividad de carácter local o estatal para actuar en escenarios transnacionales. Por ello la OCT ha pasado a ser uno de los mayores actores en la actividad económica global, tanto que incluso hablando de beneficios, se colocan por delante del PIB de muchos países desarrollados. A pesar de ser el tráfico de drogas la actividad ilegal que más beneficio reporta a las OCT, no es la única actividad que llevan a cabo; destacan también el tráfico de armas, el tráfico de materiales nucleares, el robo de vehículos y su contrabando, el tráfico de personas, el tráfico de mujeres y niños, el tráfico de órganos y finalmente, el blanqueo de capitales, mediante el cual despojan a las actividades descritas de su carácter ilícito a través de su introducción en los circuitos financieros lícitos, consiguiendo así, o intentando darles una apariencia de legalidad².

¹ Grupo de individuos organizado para cometer delitos graves. «Organización» supone la creación de una estructura, la división de roles, la jerarquización de los miembros que intervienen y el deseo de permanencia en el tiempo, no bastando la reunión para un solo acto delictivo. El objetivo principal de esta criminalidad organizada es la obtención de un beneficio económico. JAIME JIMÉNEZ, Óscar, y CASTRO MORAL, Lorenzo. «La criminalidad organizada en la Unión Europea». Revista CIBOB d'Afers Internacionals, núm 91, p.173-194.

² BLANCO-CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 4º edic., Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 65 y ss.

Cuando en el año 1612 Inglaterra solicitó a los piratas que abandonaran sus actividades, gran parte de las riquezas que habían obtenido fueron escondidas por herederos de la tradición templar y por los banqueros de origen judío, surgiendo así los refugios financieros. Parte de la población americana y europea creía que a consecuencia del importante poder económico y militar que esas personas habían adquirido, casi la totalidad del comercio y las finanzas internacionales dependían de ellos. Vemos así como a lo largo de los tiempos el dinero y el crimen han estado estrechamente vinculados³.

En cuanto al origen de la expresión «blanqueo de capitales»⁴ (*money laundering*), tuvo lugar en el ámbito judicial de los Estados Unidos en el año 1982, en un caso que implicaba la incautación de dinero que supuestamente había sido blanqueado que procedía de cocaína colombiana. A pesar de ello, el verdadero origen se remonta a la utilización, por parte de organizaciones mafiosas de Estados Unidos, principalmente, de cadenas de lavanderías automáticas para colocar el dinero obtenido ilícitamente y de esta manera tapar su origen⁵. Concretamente, parece ser que un *gangster* italo-americano, jefe del crimen organizado de Chicago, canalizaba los ingresos de sus actividades delictivas mediante negocios de lavandería para encubrir el origen ilícito de los beneficios obtenidos.

Por otro lado, también se cuestiona la diferencia entre «lavado de dinero» que es el dinero sucio, procedente del dinero obtenido de actividades ilícitas como tráfico de drogas, terrorismo, extorsión⁶ y el «blanqueo de capitales» refiriéndose al dinero negro procedente de actividades que no cumplen las obligaciones fiscales⁷, es decir, de la no declaración de flujos de actividades ilegales, como por ejemplo, dinero que no ha sido

³ M TONDINI, Bruno., *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*, 14/04/2018. Disponible en: <http://www.cuentasclarasdigital.org/wp-content/uploads/2013/07/3-BLANQUEO.pdf>

⁴ Esta expresión procede de la jerga más genuina del hampa, lenguaje habitual entre grupos marginales con el objetivo de mantener en secreto sus actividades y llevar a cabo la defensa de sus miembros, que forma parte del argot empleado en el marco de las actividades económicas y financieras. DOMENECH, Lourdes y ROMERO, Ana. LyL, *Materiales lengua y literatura*, 14/04/2018. Disponible en: http://www.materialesdelengua.org/LENGUA/comunicacion/variedades_lengua/lenguajerga.htm

⁵ BLANCO-CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 4º edic., Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 98

⁶JORGE Pedrosa, Steven, *Economipedia*, 14/04/2018. Disponible en: <http://economipedia.com/definiciones/blanqueo-de-capitales.html>

⁷GARCÍA López, SOLEDAD., *Blanqueo de capitales. Evolución del delito subyacente*, p. 91 Disponible en: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos_formacion/05_2008/Colab_05_08.pdf

declarado en Hacienda, considerado como dinero en B. Ahora bien, en los diferentes documentos internacionales autenticados⁸, se utilizan los términos como sinónimos «blanqueo», “*blanchissage*”, “*blanchiment*”, “*laundering*”, etc.

Finalmente, como he dicho en la introducción, en nuestro país el blanqueo de capitales no se reguló como delito hasta la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código en materia de tráfico ilegal de drogas⁹, siguiendo las pautas de los trabajos preparatorios del Convenio de Viena de 1988. En cuanto al Código Penal, el primero, de 1822¹⁰ no regulaba el delito de blanqueo de capitales pero sí otro delito similar, que es el de receptación, junto con el delito de encubrimiento¹¹. El proyecto de reforma del Código Penal de 1992 tipificó por primera vez el delito de blanqueo de capitales, regulándose en su art. 309. Por otro lado, la Ley 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas, dedicó un capítulo a la receptación y al blanqueo de capitales¹². Finalmente, el Código penal vigente¹³ dedica a la receptación y al blanqueo de capitales, el Capítulo XIV «De la receptación y el blanqueo de capitales» del Título XIII «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico».

⁸ FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José., *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, p.124.

⁹ Ley Orgánica publicada el 26/03/1988, cuya entrada en vigor fue el 15/04/1988 y cuya fecha de derogación fue 24/05/1996. Se entiende implícitamente derogada por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre BOE-A-1995-25444.

¹⁰ Primer Código Penal Español, Decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar en 9 de julio de 1822.

¹¹ Art. 17 Código Penal de 1822: «Son receptadores y encubridores: primero: los que voluntariamente, sin concierto ni conocimiento anterior a la perpetración del delito, receptan o encubren después la persona de alguno de los autores, cómplices o auxiliadores, o le protejan o defienden, o le dan auxilios o noticias para que se precava o fugue, sabiendo que ha delinquido; u ocultan alguna de sus armas, o alguno de los instrumentos o utensilios con que se cometió el delito, o alguno de los efectos en que éste consista; o compran, expenden, distribuyen o negocian alguno de ellos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos o utensilios han servido para el delito, o que de él han provenido aquellos efectos. Segundo: los que voluntariamente, aunque sin conocimiento del delito determinado que se haya acometido, acogen, receptan, protegen o encubren a los malhechores, sabiendo que lo son, o les facilitan los medios de reunirse, u ocultan sus armas o efectos, o les suministran auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven»,

¹² Art. 344 bis, h) e i) Ley 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas, dedicó un capítulo a la receptación y al blanqueo de capitales. BOE-A-1992-28425

¹³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE-A-1995-25444.

2. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

2.1. Blanqueo de capitales

Cuando hablamos de blanqueo de capitales, activos o dinero; legitimación de capitales o activos, purificación de dinero, etc., nos referimos a una serie de actividades que tienen un mismo objetivo, el encubrimiento del origen ilícito del producto de actividades ilegales como el tráfico de drogas (que es la actividad más frecuente en este delito), tráfico de armas, terrorismo, etc.

Con el blanqueo de capitales se pretende que los productos que han sido originados por las actividades ilegales descritas puedan incorporarse y circular por la economía lícitamente¹⁴.

Para entender mejor el concepto de blanqueo de capitales, abordaré distintas definiciones que se han desarrollado desde que el delito se incorporó a la normativa internacional¹⁵. Por un lado, Eduardo Fabián Caparrós la describe como «proceso tendente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad»¹⁶. Por otro lado, Carlos Aránguez Sánchez lo describe como «la incorporación de los capitales ilícitamente obtenidos a los círculos económicos legales»¹⁷. Finalmente, Isidoro Blanco Cordero, al que he hecho referencia en líneas anteriores, lo describe como «proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita». Esta definición la da tras exponer las principales características del blanqueo¹⁸, que son las siguientes:

¹⁴ LOMBARDEO-EXPÓSITO, L.M., *Blanqueo de capitales, prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, 1ª edic., Bosch, Barcelona, 2009, p. 29.

¹⁵ FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José., «*Blanqueo de capitales y principio de lesividad*». Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, p.124.

¹⁶ FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, Madrid, 1998, p. 48.

¹⁷ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, 1ª edic., Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 35.

¹⁸ BLANCO-CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 4º edic., Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 104 y ss.

- El blanqueo de capitales es un proceso, una serie ordenada de fases que se suceden en el tiempo encaminadas a la obtención de determinados objetivos.
- El blanqueo de capitales tiene como principal objetivo la ocultación de algo, es decir, consiste en esconder, tapar o impedir que se conozca algo. Es mayoritaria la doctrina que considera que este delito tiene por objetivo la ocultación del origen de carácter delictivo de los bienes que se quieren blanquear. Hay otras opiniones doctrinales al respecto, como la que opina que lo que realmente se quiere ocultar es tanto el origen como la propiedad de los bienes procedentes de actividades delictivas.
- Con el blanqueo de capitales, se pretenden dotar de legitimidad a los bienes blanqueados.

Por ello, el delito de blanqueo suele implicar que el sujeto que lo comete posee un título jurídico aparentemente legítimo sobre los bienes que se han obtenido por la comisión de un delito subyacente.

En cuanto al concepto de «delito subyacente», se ha de hacer mención al mismo dada la importancia que tiene para el delito de blanqueo. El delito de blanqueo de capitales es un delito independiente y autónomo del delito subyacente¹⁹, no precisa la identificación de una actividad delictiva anterior²⁰ ni la previa condena del delito por el cual se han obtenido los bienes²¹. Es decir, no se exige la culpabilidad del autor en el delito subyacente para castigarle por el delito de blanqueo de capitales, basta que exista una acción típica y antijurídica. Tampoco importa el hecho de que la actividad previa se haya consumado o no para castigar por el delito de blanqueo de capitales, ni que el delito subyacente se haya cometido dolosa o imprudentemente²².

¹⁹ Así se entiende de lo dispuesto en el art. 300 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal «*Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aun cuando el autor o el cómplice del hecho de que provengan los efectos aprovechados fuera irresponsable o estuviera personalmente exento de pena*».

²⁰ STS 10/01/2000.

²¹ STS 1704/2001, Sala 2ª de lo Penal, de 29 de septiembre, que dice lo siguiente «*la actividad desplegada por el acusado, realizando una serie de operaciones bancarias tendentes a la ocultación y aprovechamiento del caudal obtenido por otro en el tráfico de importantes cantidades de hachís, no fue precedida de un pronunciamiento judicial en que se condenase, como autor de un delito de tráfico de estupefacientes, a la persona que le entregaba el dinero con la expresada finalidad. Pero no lo es menos que ni en la definición del delito de blanqueo ni en la definición de la forma genérica de receptación, se exige la previa condena por el delito del que proceden los bienes que se aprovechan u ocultan*».

²² Economist & Jurist, 14/04/2018. Disponible en: <http://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-subyacente-al-blanqueo-de-capitales/>.

En cuanto a las actividades que se consideran blanqueo de capitales, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, establece las siguientes²³:

- a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Finalmente, hay numerosas definiciones del delito de blanqueo de capitales²⁴, las elaboradas por la doctrina, a las que he hecho referencia mostrando algunos ejemplos, las recogidas en normas de origen interno, internacional y comunitario, y las recogidas por la jurisprudencia.

En el ámbito de las normas de origen interno, destaca la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal²⁵ y la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales²⁶, junto con la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del

²³ Art. 1.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

²⁴ LOMBARDERO-EXPÓSITO, L.M., *Blanqueo de capitales, prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, 1ª edic., Bosch, Barcelona, 2009, p. 36 y ss.

²⁵ Art. 301.1 CP.

²⁶ Art. 1.2 de la Ley 19/1993, BOE-A-1993-30991 modificada por la Ley 19/2003, de 4 de julio sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, BOE-A-2003-13471.

terrorismo a la que ya he hecho referencia más arriba. Por otro lado, destaca la Directiva Comunitaria 91/308/CEE²⁷ (repetida en las Directivas 2001/97/CE y 2005/60/CE) que define el blanqueo de capitales en su art. 1B. Definen también este delito la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas²⁸, el Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo, el 8 de noviembre de 1990²⁹ y la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional³⁰.

Por lo que respecta a la jurisprudencia, se han construido las siguientes definiciones, entre otras:

- «[...] mediante las conductas que la doctrina y la jurisprudencia denomina de «blanqueo», se tiende a incorporar al tráfico legal los bienes, dinero y ganancias en general, obtenidos en la realización de actividades delictivas, de manera que superado el proceso de lavado se hiciera posible su disfrute jurídicamente incuestionado»³¹.
- «El denominado blanqueo equivale a encubrir o enmascarar el origen ilícito de los bienes [...]»³².
- «Los términos «blanqueo de dinero» o «blanqueo de capitales» sirven para designar aquellas conductas orientadas a la incorporación al tráfico económico legal de los bienes o dinero ilegalmente obtenidos, o si se prefiere a dar apariencia de licitud al producto o beneficio del delito»³³.

²⁷ Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

²⁸ Art. 3.1.b.i del Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, BOE-A-1990-27152.

²⁹ Art. 6 del Instrumento de Ratificación por parte de España del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990. BOE-A-1998-24260.

³⁰ Art. 6 del Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

³¹ STS 31/2006, de 13 de enero y STS 1611/05, de 26 de diciembre.

³² STS 1070/2003, de 22 de julio y STS 483/2007, de 4 de junio.

³³ SAP Madrid, Sección 23ª, 104/2001.

2.2. Delincuencia organizada

Describiré brevemente el concepto de delincuencia organizada puesto que he tratado el tema con anterioridad.

Como he dicho en el apartado anterior, el delito de blanqueo de capitales es el proceso o conjunto de operaciones mediante el cual los bienes o el dinero resultantes de actividades delictivas, ocultando tal procedencia, se integran en el sistema económico y financiero.

Suele ser común que esas operaciones encaminadas a integrar los bienes obtenidos (de manera ilícita) en el sistema económico y financiero legal necesiten de una cierta organización inmersa en la «criminalidad organizada»³⁴.

La delincuencia organizada se puede definir como la asociación de tres o más personas para realizar de forma permanente y reiterada, conductas que sean pertinentes para llevar a cabo ciertos delitos, entre los que se encuentra el delito objeto de estudio³⁵.

El delito de blanqueo de capitales es considerado el «culmen de la peligrosa criminalidad organizada». El campo más notorio es el relacionado con el narcotráfico, pero no es el único.

2.3. Paraísos fiscales

Aunque esta expresión procede de un error terminológico, ha terminado formando parte de nuestro vocabulario. En realidad la expresión anglosajona original es *tax haven* «refugio fiscal» y no *tax heaven* «paraíso fiscal», parece ser que a su paso por Francia, la palabra *haven* «refugio» fue confundida con la palabra *heaven* «paraíso» acogiendo los españoles el término *Paradis Fical* «Paraíso Fiscal». A pesar de ser un error terminológico, en el presente trabajo utilizaré la expresión «paraísos fiscales» para referirme a este fenómeno por ser conocida en la práctica.

³⁴ DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., MEMENTO Práctico Derecho Penal, FRANCIS LEFEBVRE, Madrid, 2016, p. 1339.

³⁵ Art. 282 bis.4.e) del Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece lo siguiente «A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes: [...]e) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los artículos 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal».

En cuanto al origen de los paraísos fiscales, los expertos lo sitúan a mediados del siglo pasado, con el proceso de descolonización y el desarrollo económico que tuvo lugar tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial. Ahora bien, parece ser que su origen es muy anterior, remontándose a los antiguos refugios de piratas y corsarios. Una serie de territorios, como las Islas Caimán, el archipiélago de las Bahamas o Belice pudieron ser escenario en el siglo XVII de las bases de la piratería contra el Imperio español, ahí donde se asentaban se establecen hoy muchos de los paraísos fiscales, reemplazándose así los piratas y bucaneros por actuales defraudadores fiscales³⁶.

Entrando ya en la definición del término «paraísos fiscales», para la OCDE se trata de un instrumento de competencia fiscal perjudicial. La Hacienda Pública Española completa más esta definición al describirlos como territorios de baja o nula tributación que, mediante normas específicas internas, garantizan la opacidad de las transacciones, con la ausencia absoluta de registros, formalidades y controles³⁷.

Volviendo a las organizaciones criminales descritas en el apartado anterior, tienen como objetivo lucrarse a través de la comisión de actividades ilícitas y además intentan beneficiarse de las ventajas que proporcionan ciertos países cuyas permisivas legislaciones los convierten en «paraísos fiscales», esto es, territorios o Estados que disfrutan de una escasa o nula tributación en determinadas clases de transacciones o rentas, favoreciendo a determinadas personas o entidades³⁸.

Expondré ahora de manera sucinta una serie de definiciones de «paraísos fiscales» elaboradas por distintos autores³⁹; para Jerry Martin Rosenberg⁴⁰ se trata de «Países con leyes fiscales muy favorables para el establecimiento de la residencia legal de personas físicas o jurídicas que quieren pagar menos impuestos». Juan Carpizo Bergareche (del instituto de estudios fiscales) y Manuel Santaella Vallejo, por su parte,

³⁶ CERVERA, César., ABC ECONOMÍA, *El origen histórico de los paraísos fiscales: los antiguos refugios de piratas y corsarios*, actualizado el 29/04/2015, visto el 15/04/2018. Disponible en: <http://www.abc.es/economia/20150429/abci-origen-historico-paraisos-fiscales-201504281929.html>

³⁷ ECONOMÍA, NEGOCIOS Y FINANZAS, *¿Qué son, dónde están y cómo funcionan los paraísos fiscales?*, actualizado el 15/02/2016, visto el 15/04/2018. Disponible en: https://www.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/politica-economica/que-son-donde-estany-como-funcionan-los-paraisos-fiscales_thsx4j7dzw8oo51hivsim7/

³⁸ DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., MEMENTO Práctico Derecho Penal, FRANCIS LEFEBVRE, Madrid, 2016, p. 1339

³⁹ LOMBARDEO-EXPÓSITO, L.M., *Blanqueo de capitales, prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, 1ª edic., Bosch, Barcelona, 2009, p. 228 y ss

⁴⁰ Definición contenida en su obra *Diccionario de Administración y Finanzas*.

los describen como «aquellas jurisdicciones, de carácter estatal o subestatal, con niveles de tributación bajos o inexistentes, en los que los operadores económicos gozan del anonimato que proporcionan el secreto bancario, mercantil y profesional, garantizados estos últimos por normas de rango legal o constitucional»⁴¹. Para Diego Salto van der Laet, finalmente, son «aquellos territorios que poseen un sistema fiscal que ofrece una escasa o nula tributación, generalmente en relación con los impuestos directos y que facilita la elusión fiscal de contribuyentes pertenecientes a otras jurisdicciones»⁴².

Por otro lado, la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal⁴³, establece en su disposición adicional primera una definición de paraísos fiscales, y dice lo siguiente: «tienen la consideración de paraísos fiscales los países y territorios que se determinen reglamentariamente. La relación de países y territorios que tienen la consideración de paraísos fiscales se podrá actualizar atendiendo a los siguientes criterios: [...] Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda [...]».

España estableció una relación de 48 países o territorios que habían de considerarse como «paraísos fiscales» a los efectos de las leyes fiscales españolas en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio⁴⁴, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes⁴⁵, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991⁴⁶.

⁴¹ SANTAELLA-VALLEJO, Manuel y CARPIZO-BERGARECHE, Juan, *De los paraísos fiscales y la competencia fiscal perjudicial al Global Level Playing Field. La evolución de los trabajos de la OCDE*, visto el 15/04/2018. Disponible en: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos_formacion/03_2007/02_07.pdf

⁴² SALTO VAN DER LAET, Diego., *Los paraísos fiscales como escenarios de elusión fiscal internacional y las medidas anti-paraíso en la Legislación española*, Crónica española, 2000

⁴³ «BOE» núm. 286, de 30/11/2006

⁴⁴ «BOE» núm. 167, de 13/07/1991.

⁴⁵ Art. segundo, apartado tres, número cuatro de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes que establece los Tipos de gravamen para personas físicas no residentes y dice así «En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en los dos números anteriores, a intereses o incrementos de patrimonio obtenidos a través de los países o territorios que se determinen reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales». «BOE» núm. 127, de 28 de mayo de 1991, páginas 17115 a 17119 (5 págs.).

⁴⁶ «BOE» núm. 311, de 28 de diciembre de 1990, páginas 38644 a 38688 (45 págs.).

Por otro lado, dejaran de tener la consideración de paraíso fiscal aquellos territorios o países que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejan de tener dicha consideración, desde el momento en que estos convenios o acuerdos se apliquen.

En relación con el delito objeto de estudio, el principal peligro que suponen los paraísos fiscales es la posibilidad que ofrecen de llevar a cabo operaciones de blanqueo de capitales. De hecho, algunos territorios catalogados como paraísos fiscales son considerados por la comunidad internacional como centros reales o potenciales de blanqueo de capitales.

La vinculación entre el fraude y la evasión fiscal, de una parte, y el blanqueo, por otra parte, es habitual, puesto que la evasión ocasiona la existencia de unos fondos que, forzosamente, han de ser blanqueados para poder ser reutilizados⁴⁷.

Finalmente, dada la importancia que tiene el combate contra la utilización de los paraísos fiscales, expondré brevemente algunas medidas encaminadas a conseguirlo⁴⁸:

- El no reconocimiento de la personalidad jurídica a las sociedades constituidas en paraísos fiscales para intervenir en el tráfico mercantil español, o bien a entidades cuyos titulares sean, directa o indirectamente, residentes en dichos territorios o países.
- La imposición de un gravamen especial sobre movimientos de fondos con paraísos fiscales.
- La prohibición de que las entidades bancarias de España tengan filiales o sucursales en un territorio considerado paraíso fiscal, salvo que suministren la misma información que en España, como he dicho antes.
- La imposición de penas agravadas en los delitos fiscales cuando el fraude fiscal se cometa a través de paraísos fiscales.

⁴⁷ LOMBARDEO-EXPÓSITO, L.M., *Blanqueo de capitales, prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, 1ª edic., Bosch, Barcelona, 2009, p. 240.

⁴⁸ PELÁEZ-MARTOS, J.M., *Blanqueo de capitales; Obligaciones de empresas y profesionales en la nueva ley*, 1ª edic., Grefol, Madrid, 2010, p. 47.

3. LEGISLACIÓN NACIONAL

Me referiré únicamente a la principal legislación de origen interno aplicable al delito de blanqueo de capitales, ya que debido a la multitud de normas existentes se hace imposible tratar cada una de ellas por la extensión permitida en el presente trabajo.

Dada su gran importancia trataré en primer lugar la regulación del delito de blanqueo de capitales⁴⁹ contenida en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, desarrollando lo explicado en el capítulo dedicado al recorrido histórico del blanqueo de capitales.

La regulación del mencionado delito se introdujo al Ordenamiento jurídico por la citada Ley 1/1988 de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas⁵⁰, que, siguiendo la tendencia internacional⁵¹, las Recomendaciones del Consejo de Europa y la Convención de Viena de 1988⁵² contenía en su artículo cuarto lo que sigue «Se añade al Código Penal un nuevo artículo 564 bis f), con la siguiente redacción, pasando el actual artículo 564 bis f) a ser el artículo 564 bis g): «El que con conocimiento de la comisión de alguno de los delitos regulados en los artículos 344 a 344 bis b) de este Código recibiere, adquiriere o de cualquier otro modo se aprovechara para sí o para un tercero de los efectos o ganancias del mismo, será castigado con prisión menor y multa de un millón a 100 millones de pesetas. Se impondrán las penas superiores en grado a los reos habituales de este delito y a las personas que pertenecieren a una organización dedicada a los fines señalados en este artículo. En los casos previstos en el párrafo anterior, así como cuando, a juicio del Tribunal, los hechos contemplados en este artículo fueren de especial gravedad, se impondrá, además de la pena correspondiente, la inhabilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria y el cierre del establecimiento por tiempo de seis meses a seis años o con

⁴⁹ COBO-DEL ROSAL, M y ZABALA- LÓPEZ GÓMEZ, C., *Blanqueo de capitales, estudio doctrinal, legislativo y jurisprudencial de las infracciones y de los delitos de blanqueo de capitales*, 1ª edic., Cesej, Madrid, 2005, p. 68 y ss.

⁵⁰ BOE» núm. 74, de 26 de marzo de 1988, páginas 9498 a 9499. Actualmente se trata de una disposición derogada.

⁵¹ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., 5ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 562 y ss.

⁵² Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988. En su artículo número 3 obligaba a los países miembros a introducir en sus ordenamientos penales preceptos que castigaran el blanqueo de capitales. «BOE» núm. 270, de 10 de noviembre de 1990, páginas 33062 a 33074.

carácter definitivo. Serán aplicables a los supuestos contemplados en este precepto las disposiciones contenidas en el art. 344 bis e) del presente Código»».

De esta forma se añadió al artículo 546 del Proyecto de Código Penal de 1992 los epígrafes h) e i), adquiriendo el blanqueo de capitales su denominación como delito.

Por lo dicho, el citado Proyecto del Código Penal de 1992 es un importante antecedente de la forma en la que está hoy en día regulado el delito de blanqueo de capitales. En su articulado distinguía dos conductas; las conductas del blanqueo de capitales que procedían de un delito grave, reguladas en el artículo 309, entre los delitos socio-económicos y las conductas que procedían del tráfico de drogas, reguladas en los artículos 356 y 357, entre los delitos contra la salud pública.

Finalmente, el nuevo Código Penal de 1995, tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁵³ dedica a la receptación y al blanqueo de capitales, el Capítulo XIV «De la receptación y el blanqueo de capitales» del Título XIII «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico».

Siguiendo con el resto de legislación aplicable, la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios⁵⁴ tras la promulgación de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales⁵⁵ solo mantuvo la vigencia de su Capítulo II, compuesto por los artículos 6 a 9, los cuales definen los delitos monetarios⁵⁶, establecen normas de graduación de la pena y de responsabilidad sobre el instrumento del delito, tipifican la responsabilidad de administradores, directivos o empleados de entidades autorizadas que faciliten la comisión de alguno de los delitos que contiene y establecen

⁵³ «BOE» núm. 283, de 26 de noviembre de 2003, páginas 41842 a 41875.

⁵⁴ «BOE» núm. 298, de 13 de diciembre de 1979, páginas 28590 a 28592.

⁵⁵ «BOE» núm. 160, de 5 de julio de 2003, páginas 26166 a 26174.

⁵⁶ El último párrafo del citado artículo 6 castigaba a quien «destinare divisas lícitamente adquiridas a fin distinto del autorizado». Dicho requisito de autorización previa fue considerado contrario al Derecho comunitario por obstaculizar el movimiento de capitales por las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de febrero y de 14 de diciembre de 1995. Por su parte, el RD 1638/1996, de 15 de julio, eliminó el citado requisito de autorización, desapareciendo así los delitos monetarios.

la competencia de los Tribunales españoles y la responsabilidad civil. Hay que destacar que su artículo 7.1 fue declarado inconstitucional⁵⁷.

Por otro lado, para incorporar al Derecho nacional la Directiva del Consejo número 91/308/CEE, tratada anteriormente, se promulgó la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, de la que también he hablado con anterioridad. Esta Ley ha sufrido muchas modificaciones, siendo la más importante la establecida en la disposición adicional primera de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales⁵⁸. En cuanto a su naturaleza, la Ley 19/1993 de 28 de diciembre no es una ley penal ni procesal, se trata de una norma de carácter jurídico-administrativo, tal y como establece su artículo 1.3 «Las obligaciones y sanciones establecidas en la presente ley se entenderán sin perjuicio de las obligaciones y sanciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de las acciones y omisiones tipificadas y de las penas previstas en el Código Penal».

La Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega⁵⁹ configuraba un procedimiento judicial que sustituía el proceso de extradición entre los países que trasponían en su Derecho interno la Decisión Marco del Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la Unión Europea, que se celebró el 13 de junio de 2002.

Por otro lado, la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo⁶⁰ trata sobre el control de la financiación de los flujos financieros que permiten la subsistencia de las organizaciones terroristas. Incorpora medidas preventivas sujetas a un fuerte control judicial.

Finalmente, no debemos olvidarnos de la Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, de las que he hablado con anterioridad.

⁵⁷ STC 160/86 de 16 de diciembre.

⁵⁸ «BOE» núm. 160, de 5 de julio de 2003, páginas 26166 a 26174. Mediante esta ley se traspuso al Derecho de origen interno la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, actualmente derogada.

⁵⁹ «BOE» núm. 65, de 17/03/2003. Fue complementada mediante la Ley Orgánica 2/2003. Actualmente está derogada.

⁶⁰ «BOE» núm. 122, de 22/05/2003.

III. DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS

1. NECESIDAD DE TIPIFICACIÓN Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La doctrina ha debatido ampliamente sobre si el delito de blanqueo de capitales ha de ser intervenido por la legislación penal o no. Concretamente, se discute acerca de si es o no una conducta que debe estar castigada con una pena, por menoscabar un bien jurídico que merece protección⁶¹. Se deben analizar dos criterios para esclarecer si realmente es preciso criminalizar esta conducta; estos dos criterios son los siguientes:

- a) Existencia previa de un interés social de importancia que justifique su protección a través de la normativa penal. En este punto también hay discrepancia, para algunos autores, entre los que destacan Miguel Bajo Fernández y Carlos Suárez González, la tipificación penal de este delito no está justificada puesto que para ellos, el reflatamiento de los capitales ilícitos es algo irrelevante penalmente hablando y es algo que debe ser movido por los poderes públicos, al coincidir para ellos con el objetivo de la labor inspectora de todos los mecanismos de inspección económica del país. Para Bajo Fernández «[...] el blanqueo de dinero no hay que obstaculizarlo ni impedirlo, lo que hay que hacer es conducirlo. Es decir, se trata de una actividad que en sí misma carece de valoración negativa, que ciertamente tiene un enorme valor probatorio de la existencia de otros delitos previamente cometidos, pero que, sin embargo, implica una especie de arrepentimiento [...]»⁶². Fabián Caparrós, del que he hablado anteriormente, critica esta concepción de Bajo Fernández al considerar que éste no diferencia entre dinero negro (procedente de evasión tributaria) y dinero sucio (obtenido con la comisión de actividades delictivas), como he explicado en líneas anteriores. Por otro lado, se encuentra la postura opuesta, y es que la mayoría de la doctrina española entiende que el blanqueo de capitales ha de ser objeto de criminalización puesto que sí existe ese interés social que justifica la intervención de la normativa penal. Ahora bien, a pesar de admitirse que es una conducta que debe ser objeto de criminalización, hay de nuevo controversia por

⁶¹BLANCO-CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 4º edic., Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 293 y ss.

⁶²BAJO FERNÁNDEZ, M., *Política criminal y blanqueo de capitales*, 1ª edic., Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 91 y ss.

determinar cuál es el bien jurídico que tutela el blanqueo de capitales. De esto trataré en líneas posteriores.

- b) Insuficiencia por parte del resto de las instancias de control para tutelar el interés social. Hay opiniones que dicen que el blanqueo de capitales debería ser controlado a través de medios menos nocivos para los intereses individuales que los medios penales. Estos otros medios podrían ser las normas del Derecho administrativo sancionador, que se han desarrollado para estructurar la lucha contra el blanqueo de capitales a través de su prevención, intentando evitar los menoscabos al bien jurídico. A pesar de ello la normativa administrativa no es capaz de hacer frente a ello y es necesario que a su ayuda acudan las normas de derecho penal.

Por otro lado, en la concreción del bien jurídico protegido hay que tener en cuenta que nos movemos en el art. 301 CP, y este artículo castiga dos conductas distintas: la realización de actos indeterminados tendentes a la ocultación, encubrimiento o auxilio y por otro lado, la adquisición, conversión, posesión, utilización y transmisión de bienes con conocimiento de que derivan de un delito, sin importar el por qué lo haga.

Respecto a las primeras, han de realizarse con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o bien para ayudar a la persona que ha sido partícipe en los delitos cometidos. Por otro lado, la realización de actos sobre los bienes encaminados al encubrimiento personal se encuentra en el art. 301.1 CP, al referirse a conductas de ayuda a los culpables a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. Todas estas conductas, a juicio de Isidoro Blanco Cordero y Enrique Bacigalupo Zapater, entre otros, menoscaban el bien jurídico Administración de Justicia⁶³, por entender que este delito de blanqueo de capitales produce una obstrucción en su correcto funcionamiento. Esta postura es adoptada por los legisladores alemán, suizo e italiano, pues al redactar

⁶³ BLANCO-CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 4º edic., Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 310 y ss.

sus Códigos penales incluyen este delito entre los que atentan contra la Administración de Justicia⁶⁴.

En cuanto al segundo grupo de conductas, estas son, la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes a sabiendas de su origen ilícito, para los dos autores citados en el párrafo anterior no estamos ante un delito contra la Administración de Justicia, es decir, no se evita con esas conductas que la Administración descubra unos hechos delictivos que han generado beneficios sino que en realidad se está tutelando el orden socioeconómico. Parece que esta opción es por la que se decanta el legislador, basta con observar la ubicación sistemática del art. 301 CP en el Título XIII «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico». Esto se puede constatar con el hecho de que en los precedentes legislativos, concretamente en el preámbulo del CP se establece expresamente que «se han tenido muy presentes las discusiones parlamentarias del Proyecto de 1992» el cual consideraba que el delito de blanqueo de capitales agrede al orden socioeconómico.

Encontramos numerosas sentencias que, al igual que los autores citados y la opción del legislador, configuran el delito de blanqueo de capitales como un delito que atenta contra el orden socioeconómico, entre ellas las siguientes: «[...] conseguido por no tener que soportar los costes personales, financieros, industriales y tributarios que se exigen a la ganancia obtenida lícitamente, con desestabilización de las condiciones de la competencia y el mercado, de ahí que el blanqueo se ubique sistemáticamente en el Título XIII del Libro II del Código Penal, dedicado a los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico»⁶⁵; «[...]desestabilización de las condiciones de la competencia y el mercado, de ahí que el blanqueo se ubique sistemáticamente en el Título XIII del Libro II del Código Penal, dedicado a los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico»⁶⁶.

También hay autores que opinan que el bien jurídico protegido es la seguridad interior del Estado, por el poder que puede otorgar la criminalidad organizada. Desde esta postura el peligro no procede del blanqueo de capitales sino de la propia estructura criminal que lo comete.

⁶⁴ LOMBARDEO-EXPÓSITO, L.M., *Blanqueo de capitales, prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, 1ª edic., Bosch, Barcelona, 2009, p. 151 y ss.

⁶⁵ STS 1012/2006, de 19 de octubre.

⁶⁶ STS (Sala 2ª) de 1 de marzo de 2005.

Finalmente, para la doctrina mayoritaria, el delito de blanqueo de capitales es un delito pluriofensivo⁶⁷, que ataca al orden socioeconómico, a la Administración de Justicia y al bien jurídico protegido por el delito subyacente, puesto que está claro que el delito de blanqueo de capitales va de la mano del delito de falsedad documental, de maquinación para alterar el precio de las cosas, del delito contra la Hacienda Pública o del delito societario.

Por todo lo dicho, vemos cómo la doctrina está fuertemente dividida, distinguiendo entre distintos posibles bienes jurídicos protegidos como son la Administración de Justicia, el orden socioeconómico, el Estado y su consideración como delito pluriofensivo.

⁶⁷ BLANCO-CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 4º edic., Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 304 y ss.

2. TÉCNICAS

Como consecuencia de una mayor profesionalización, las técnicas de blanqueo de capitales han ido evolucionando⁶⁸. Se ha dado un mayor profesionalismo de los miembros de la organización y un mayor empleo de profesionales externos.

Existen distintas modalidades de blanqueo de capitales y hay que tener en cuenta tres aspectos a la hora de llevar a cabo el delito de una u otra forma, estas son:

- Grado de complejidad de la estructura organizativa de la organización criminal.
- Tipología de actividades criminales en mercados ilegales y su infiltración en las industrias legítimas.
- Relaciones entre las organizaciones criminales y las instituciones administrativas y entre las organizaciones criminales y los bancos e instituciones financieras.

Entre las técnicas existentes se encuentran las siguientes:

- a) Lavado a mano: ocurre cuando una organización criminal destina cantidades de dinero, normalmente pequeñas, en la adquisición de bienes y servicios para su organización. Tiene lugar sobre todo en Italia.
- b) Lavadora familiar: cada organización criminal blanquea su dinero en función de sus intereses «familiares». Un ejemplo sería la apertura de una cuenta en un banco a nombre de una persona con la complicidad de bancos e instituciones financieras, es lo que se conoce como «ciclo corto».
- c) Lavadora común: varias «familias» pertenecientes a una misma organización criminal crean una empresa de blanqueo con el pacto de bancos o instituciones financieras.
- d) Tintorería: por medio de una organización criminal, el resto pueden blanquear capitales gracias a sus servicios. Existe un ciclo corto, cuyo objetivo es limpiar el dinero y un ciclo largo, que comprende desde el blanqueo hasta la inversión.

Actualmente hay nuevas técnicas por la necesidad de adaptación a las medidas de control adoptadas por los Estados en su lucha contra el blanqueo de capitales.

⁶⁸ BLANCO-CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 4ª edic., Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 70 y ss.

3. TIPOS PENALES

En primer lugar y como consecuencia de la globalización del mercado es necesario dejar claro que en el delito de blanqueo de capitales rige el principio de justicia universal, esto es, la sanción se aplicará aunque el delito del que provienen los bienes o los actos tipificados como delito se hubieran cometido parcial o totalmente en el extranjero, tal y como establece el art. 301.4 CP «El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero»⁶⁹.

3.1. Tipo básico

El objeto material del delito es la persona o cosa sobre la que recae la acción delictiva.

Los tipos básicos del delito de blanqueo de capitales están recogidos en el art. 301.1 y 2 CP. De su examen puede observarse que el objeto material sobre el que recae la acción son los bienes que proceden del delito, así, el art. 301.1.1º CP contempla distintos comportamientos alternativos que quedan resumidos de esta manera « El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes». El segundo inciso del mismo artículo se prevé la imposición al autor del delito «[...] la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años».

Por lo tanto, la conducta típica consiste en adquirir, poseer, utilizar, convertir, transmitir o realizar cualquier acto semejante con bienes que se sabe que tienen su origen en algún delito, con el propósito de ocultar o encubrir su origen ilícito o bien con

⁶⁹ GARCÍA VALDÉS, C., MESTRE DELGADO, E., FIGUEROA NAVARRO, C., *Lecciones de derecho penal, parte especial*, 3ª edic., Edisofer, Madrid, 2017, p. 192.

el de ayudar a las personas que participaron en la infracción a eludir las consecuencias legales.

Interpretando sistemática y conjuntamente el tenor literal del citado artículo, el art. 1.2 de la Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, el art. 3.1.b).i) de la Convención de Naciones Unidas de 1988⁷⁰, el art. 6.1 del Convenio europeo de 1990⁷¹ y el art. 1 de la Directiva 91/308/CEE⁷², se obtiene que los comportamientos descritos solo serán punibles cuando estén encaminados a los objetivos de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes adquiridos, convertidos o transmitidos o de ayudar a quienes participaron en las infracciones para eludir la acción de la justicia. También hay que atender al hecho de que el art. 3.1.c) e i) de la Convención de Viena y el citado art. 1 de la Directiva 91/308/CEE, sobre la «adquisición, tenencia y utilización» de los bienes que tienen una procedencia ilícita no exigen ningún requisito adicional.

Algún sector de la doctrina, especialmente los que consideran que el delito de blanqueo de capitales es un delito pluriofensivo, como he tratado anteriormente, entiende que esas conductas de adquirir, convertir o transmitir los bienes son punibles siempre, independientemente de los fines que muevan al sujeto para actuar, siempre que se conozca su origen ilícito.

Finalmente, otros autores⁷³ consideran que debe realizarse una interpretación restrictiva y coherente con el origen del tipo penal y las disposiciones internacionales que he citado. Por lo tanto, en el caso de que el autor lleve a cabo los comportamientos descritos en el art. 301.1.1º CP con una finalidad distinta a las contenidas en el mismo, se debería castigar por los delitos de receptación⁷⁴ o encubrimiento⁷⁵ y no por el delito de blanqueo de capitales.

⁷⁰ Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988. «BOE» núm. 270, de 10 de noviembre de 1990, páginas 33062 a 33074 (13 págs.).

⁷¹ Convenio Europeo sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito Estrasburgo, consejo de Europa, servicio de ediciones y documentación edición diciembre de 1990.

⁷² Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. Diario Oficial nº L 166 de 28/06/1991 p. 0077 – 0083.

⁷³ DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., MEMENTO Práctico Derecho Penal, FRANCIS LEFEBVRE, Madrid, 2016, p. 1342.

⁷⁴ Art. 298 CP.

⁷⁵ Art. 451 CP.

A) Conductas del tipo penal

«Poseer» y «utilizar» son expresiones que ya aparecían en el art. 344 bis CP gracias a la LO 8/1992, ahora bien, estas conductas no son propias del blanqueo, ya que no implican ningún cambio de titularidad u ocultación de los bienes⁷⁶. Por ello, la subsunción de comportamientos en las conductas de «poseer» y «utilizar» ha de hacerse restrictivamente, exigiendo, en base al principio de insignificancia, una entidad relevante del valor de los bienes y de la contraprestación, además de la limitación teleológica de que los comportamientos sean idóneos para integrar capitales ilícitos al tráfico económico.

Recordamos que el art. 301.1 CP establece que «El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años». Todas estas conductas pueden definirse de la siguiente forma; «adquirir» supone la incorporación y la plena disponibilidad sobre el bien, ya sea a título oneroso o lucrativo; «poseer» puede entenderse como tener la plena disponibilidad del bien; «utilizar» implica que se hace uso del bien; «convertir» supone la transformación de los bienes, ya sea transformando la estructura material del objeto o cambiándolo por otro; finalmente, «transmitir» es ceder el bien a un tercero, ya sea a título oneroso o gratuito.

⁷⁶DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., MEMENTO Práctico Derecho Penal, FRANCIS LEFEBVRE, Madrid, 2016, p. 1342.

B) Autoblanqueo

«Autoblanqueo» es la expresión que hace referencia al blanqueo de capitales que comete el responsable del delito precedente o subyacente. La tipificación de esta modalidad ha sido objeto de gran discrepancia entre la doctrina y la jurisprudencia, tipificándose expresamente al fin gracias a la doctrina utilizada por algunas sentencias del Tribunal Supremo⁷⁷.

Al contrario, otras sentencias⁷⁸ opinan que el autoblanqueo de capitales no puede tener la consideración de delito puesto que se pondría en tela de juicio el principio «non bis in idem»⁷⁹. Como dice la Sentencia de la Audiencia Nacional 48/1999 de 3 de diciembre «[...] teniendo el delito contra la salud pública un carácter tendencial dirigido al lucro, los actos constitutivos de actividad de blanqueo, se incardinan dentro de la fase de agotamiento del delito contra la salud pública, esto es, que el autor del blanqueo debe ser ajeno al delito contra la salud pública». También la Sentencia del Tribunal Supremo 1071/2005 de 30 de septiembre opina de forma similar al establecer que «[...] de lo expuesto se sigue que para que alguien pueda acceder a la condición de posible autor del delito del art. 301.1 Código Penal en relación con ciertos bienes, deberá darse la circunstancia de que, siendo ajeno a la acción que los constituyó en la situación de ilegales, opere con ellos de cierta manera a conciencia de ese status de ilegalidad. Tal es el criterio de base con que opera la jurisprudencia de esta sala, que tiene expresión, entre otras, en sentencias como la nº 198/2003, de 10 de febrero y las que en ella se citan. Una inteligencia de ese precepto como la acogida en la sentencia llevaría al absurdo legal de que cualquiera que, de manera estable y durante un tiempo, hubiera realizado una actividad criminal y obtenido bienes de ella, sorprendido en la ejecución de alguno de tales actos, pudiera ser condenado, en aplicación del art. 301 Código Penal, por el hecho de gestionar en propio beneficio, cambiando o vendiendo, por ejemplo, el producto de otros no enjuiciados».

⁷⁷ TS 28-7-01, EDJ 29155; 17-4-06, EDJ 59554.

⁷⁸ SAP Barcelona 811/2008 de 29 de octubre de 2008, SAP Islas Baleares 90/2005 de 29 de octubre, SAP Las Palmas 138/2006, y SAP Barcelona 19/02/04

⁷⁹ Principio que implica que no se puede sufrir consecuencias negativas dos veces por lo mismo. Se regula en los arts. 9.3 y 10 CE y en el art. 114 de la LECrim.

El autoblanqueo⁸⁰ se prevé en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cerrando de esta manera el debate jurisprudencial⁸¹ al establecer en su artículo primero que «Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes». Al respecto se pronuncia Manuela Fernández Junquera⁸² «según la definición de blanqueo de capitales de la Ley 10/2010, el contribuyente defraudador, por el mero hecho de serlo cometería, al mismo tiempo y por los mismos hechos dos delitos, uno el de defraudación y otro el de blanqueo porque posee bienes que tienen origen en tal actividad. Tal interpretación debe de ser rechazada ad radice no solo por la invocación del principio de non bis in idem sino porque la lectura del precepto debe ser hecha en su totalidad y en conexión con los preceptos del Código Penal. El artículo 1 de la citada Ley ha sido interpretado por FALCÓN Y TELLA en el sentido de que «el blanqueo por el propio autor del delito fiscal sólo será posible cuando con él se pretenda ‘ocultar o encubrir el origen delictivo del dinero’, es decir que el autor pone en conexión directa el que la Ley considere como bienes procedentes de una actividad delictiva ‘la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública’, lo que hace en el párrafo tercero del punto 2 del citado artículo, con el hecho de ocultar o encubrir su origen, que es lo que directa o indirectamente se exige en los apartados a), b) y d) del punto 2 del precitado artículo». Y es que no puede ser de otro modo por pura lógica jurídica. Además y como señala el citado autor no puede olvidarse que la consideración de la cuota defraudada como bien procedente de una actividad delictiva lo es sólo ‘a los efectos de esta Ley’. Interesa insistir en esta última apreciación ya que el artículo 1 que comentamos insiste en ello de forma reiterada, pues con esa indicación comienza el punto 2 cuando refiere a las actividades que luego señala en sus cuatro letras. Así comienza igualmente el ya referido párrafo tercero del mismo punto 2 y, por último, así comienzan los puntos 3 y 4 siguientes. Luego no cabe duda de que la Ley insiste en que las definiciones, como expresa el título del citado artículo, lo son ‘a los efectos de esta Ley’, por lo tanto las mismas no pueden interferir directamente en las disposiciones contenidas en el Código Penal. Podría decirse que en este punto las dos leyes regulan el blanqueo de capitales en paralelo, es decir, cada una a sus propios efectos.

⁸⁰ *Autoblanqueo en el Derecho español.*, 20/05/2018. Disponible en: <http://leyderecho.org/autoblanqueo/>

⁸¹ SSTS 449/2006, de 17 de abril y 1239/2001, de 28 de julio.

⁸² FERNÁNDEZ JUNQUERA, Manuela., *Defraudación fiscal, blanqueo de capitales y regularización fiscal*, Revista Española de Derecho Financiero núm. 155, 2012, p. 21.

De manera que la Ley 10/2010 lo hace disponiendo las medidas necesarias para prevenir los delitos que enuncia en su título, blanqueo y financiación del terrorismo y efectivamente su contenido es preventivo, mientras que la L.O. 5/2010⁸³ ha reformado el Código Penal, luego su función ha sido la propia de esta norma, tipificar los delitos y sus penas».

C) Bienes constitutivos del objeto penal

Para entender el concepto de bienes que tienen origen en una actividad delictiva⁸⁴ y que constituyen el objeto material de las conductas punibles contenidas en el art. 301.1 CP debemos analizar conjuntamente, puesto que establecen prácticamente lo mismo, las definiciones que dan la Directiva 2005/60/CE en su art. 3.3 ««bienes»: todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos»; la Directiva 91/308/CEE en su art. 1 ««bienes»: todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los actos jurídicos o documentos que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos» y la Convención de Viena de 1988 en su art. 1.q) «Por «bienes» se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos».

Dejando a un lado las definiciones, en el caso de que el autor del delito obtenga ganancias, deberán ser decomisadas siguiendo las reglas de los arts. 127⁸⁵ y 128 CP⁸⁶.

⁸³ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 152, de 23 de junio de 2010, páginas 54811 a 54883.

⁸⁴ DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., MEMENTO Práctico Derecho Penal, FRANCIS LEFEBVRE, Madrid, 2016, p. 1344 y ss.

⁸⁵ Art. 127 CP «1. Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. 2. En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el juez o tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar. 3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el

Por otro lado, no es necesario acreditar una condena anterior por el delito del cual proceden los bienes⁸⁷.

Finalmente, en cuanto al dolo, no es necesario un conocimiento preciso del delito previo, es suficiente con la conciencia de anormalidad de la operación que se pretende realizar⁸⁸, admitiéndose incluso el dolo eventual⁸⁹.

D) Ocultación o encubrimiento

El art. 301.2 CP que establece que «Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos» hace referencia a las conductas de «ocultación» y «encubrimiento»⁹⁰, contempladas en el art. 3.1.b.ii)⁹¹ de la Convención de Viena de 1988 y en el art. 1⁹² de la Directiva 2005/60/CE.

Por lo dicho, aquí lo que se castiga son las posteriores operaciones de blanqueo, cuando los bienes han sido transformados o han sido adquiridos con el producto de la misma, como he comentado anteriormente. Es decir, se oculta o se encubre la previa sustitución o transformación de los bienes que han sido obtenidos ilícitamente. Hay que

decomiso de otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos, y al de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos. De igual modo se procederá cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición».

⁸⁶ Art. 128 CP «Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente».

⁸⁷ STS de 27 de enero de 2006.

⁸⁸ STS de 26 de febrero de 2009.

⁸⁹ STS de 22 de julio de 2003.

⁹⁰ DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., MEMENTO Práctico Derecho Penal, FRANCIS LEFEBVRE, Madrid, 2016, p. 1345 y ss.

⁹¹ Art. 3.1.b.ii) de la Convención de Viena de 1988 « La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos».

⁹² Art. 1.2.b) de la Directiva 2005/60/CE «A efectos de la presente Directiva, las siguientes actividades, realizadas intencionadamente, se considerarán blanqueo de capitales: la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad».

aclarar que, aunque estoy haciendo referencia exclusivamente a la ocultación o encubrimiento de bienes (de su ubicación o movimiento) estas conductas pueden recaer igualmente sobre la ocultación o encubrimiento del origen o de la naturaleza del bien, siempre que no se lleve a cabo a través de la conversión o transferencia.

3.2. Tipos agravados

A) Procedencia del objeto material

El art. 301.1.2º CP establece que «La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código».

Esta agravación de la pena⁹³ que recae en la procedencia del objeto material del delito, es consecuencia del origen de la punición de los actos de blanqueo. En un principio, en el art. 3.1.a) de la Convención de Viena de 1988⁹⁴ así como en el art. 1 de la Directiva 91/308/CEE⁹⁵ solo se nombraba a los bienes que procedían de operaciones con sustancias psicotrópicas o estupefacientes, estableciéndose en el preámbulo de la citada Directiva lo siguiente «[...] Considerando que el blanqueo de capitales influye de manera manifiesta en el aumento de la delincuencia organizada en general, y del tráfico de estupefacientes en particular [...]».

B) Participación en el delito de un grupo delictivo organizado

Se trata de una agravación de la pena por razón del sujeto activo⁹⁶, a diferencia de lo tratado en el punto anterior, que versaba sobre la agravación de la pena por razón

⁹³DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., MEMENTO Práctico Derecho Penal, FRANCIS LEFEBVRE, Madrid, 2016, p. 1346 y ss.

⁹⁴Art. 3.1.a.i) de la Convención de Viena de 1988 «La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 19710».

⁹⁵Art. 1 de la Directiva 91/308/CEE « «actividad delictiva »: una infracción definida en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Convención de Viena, así como cualquier otra actividad delictiva definida como tal a los efectos de la presente Directiva por cada Estado miembro».

⁹⁶DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., MEMENTO Práctico Derecho Penal, FRANCIS LEFEBVRE, Madrid, 2016, p. 1347 y ss.

del objeto material. El art. 302.1 CP establece que «En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones».

En cuanto a las características del concepto «organización», al ser el mismo indeterminado, requiere según la jurisprudencia⁹⁷ de una serie de notas que le den la razón de ser, estas notas son las siguientes: existencia de una pluralidad de personas; distribución de cometidos entre ellas; estructura jerarquizada; plan predeterminado en cuyo desarrollo se actúa; dotación de medios asignados al fin delictivo y estabilidad o vocación de continuidad.

C) Personas jurídicas

En cuanto a las personas jurídicas⁹⁸, el art. 302.2 CP establece que «En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33». Por su parte, las penas recogidas en las letras b) a g) del art. 33.7 CP son las siguientes: «b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita. c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años. d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años. e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años. f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para

⁹⁷ STS 19 de enero de 2005

⁹⁸ DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., MEMENTO Práctico Derecho Penal, FRANCIS LEFEBVRE, Madrid, 2016, p. 1348 y ss.

gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años. g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años».

Es decir, este precepto dedicado a la responsabilidad penal de las personas jurídicas distingue por un lado la imposición de penas de multa a las mismas y por otro la posibilidad de que los Tribunales puedan imponer alguna de las penas graves del art. 33.7 CP.

D) Agravación por la condición personal del sujeto activo

El art. 303.1º CP establece que «Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma».

Por lo tanto, nos encontramos ante otra agravación de la pena por razón de la condición personal del sujeto activo que lleva a cabo el delito de blanqueo de capitales⁹⁹. Precisar en este punto que se entiende por «facultativo» a los médicos, psicólogos, personas en posesión de títulos sanitarios, veterinarios, farmacéuticos y dependientes de los anteriores. Por su parte, el art. 24.1 CP define lo que ha de entenderse por «autoridad» a efectos penales de la siguiente forma « A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal».

⁹⁹DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., MEMENTO Práctico Derecho Penal, FRANCIS LEFEBVRE, Madrid, 2016, p. 1349.

3.3. Comisión imprudente

El art. 301.3 CP establece que «Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo». A pesar de ello, parece que el propio artículo 301 CP a través de las expresiones «sabiendo» y «a sabiendas» contemple únicamente la posibilidad de que las conductas de blanqueo sean solo punibles a título de dolo (bastando el dolo eventual)¹⁰⁰. Otro dato que corrobora lo dicho y que también lo establece el artículo citado son los propósitos de «ocultar o encubrir» el origen ilícito de los bienes o de «ayudar» a los que hayan participado en el delito previo a «eludir las consecuencias jurídicas».

Sin embargo, partiendo del art. 344 bis h.3 del CP de 1973, que castigaba la realización de «los hechos por negligencia o ignorancia inexcusable» el legislador introdujo el citado art. 301.3 en el vigente Código Penal, castigando así las conductas imprudentes en el delito de blanqueo de capitales. Ahora bien, la imprudencia, tal y como dice el precepto citado, ha de ser grave. Es decir, supone la omisión de la diligencia más elemental y exigible al hombre menos cuidadoso omitiéndose así los deberes más elementales de cuidado¹⁰¹.

Finalmente, la imprudencia ha de recaer sobre el conocimiento de la naturaleza delictiva de los bienes que han sido receptados y no sobre el modo por el cual se ejecutan los hechos. Es decir, actuaría con imprudencia aquél que debiendo y pudiendo saber que los bienes tienen procedencia delictiva actúe sobre ellos, adoptando una conducta de las descritas en el tipo y provocando de esta manera la ocultación de la procedencia de dichos bienes.

¹⁰⁰DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., MEMENTO Práctico Derecho Penal, FRANCIS LEFEBVRE, Madrid, 2016, p. 1349 y ss.

¹⁰¹*Derecho Penal I Capítulo 18. Imprudencia Curso 2006/07 Licenciatura en Criminología. UMU.* Disponible en: <http://www.marisolcollazos.es/Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-18-Imprudencia.html>

IV. ETAPAS DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

Una de las mayores dificultades para prevenir el delito de blanqueo de capitales, de lo que trataré posteriormente, es la complejidad de encontrar soluciones funcionales para frenar los métodos de dicho delito¹⁰². En primer lugar hay que preguntarse si realmente se suceden distintas etapas en el tiempo cuando se lleva a cabo dicho delito o si por el contrario nos encontramos ante actuaciones independientes aisladas de un proceso metódico. Recordamos que el principal objetivo del delito de blanqueo de capitales es incorporar el dinero obtenido ilícitamente al circuito financiero y económico legal. Para ello, se ha de utilizar alguna de las opciones que dan los bancos, cajas de ahorros, agentes financieros, etc. Por lo tanto, la compra de un inmueble (llevada a cabo con normalidad y dentro de la legalidad) con el dinero obtenido de forma ilícita es una operación de blanqueo de capitales. Esta operación puede realizarse de manera aislada o bien puede formar parte de un conjunto de fases o etapas que se suceden en el tiempo con el objetivo de encubrir el origen ilícito del dinero.

El proceso compuesto por una serie de fases requiere de lo siguiente:

- Simulación de que las operaciones que se están realizando están dentro de la legalidad, para lo cual tienen lugar una serie de operaciones, transferencias, cambios de titularidad, etc.
- Entrada de los capitales al flujo comercial o financiero mediante compras por parte de empresas inexistentes, inversiones inmobiliarias, etc.
- A consecuencia de lo anterior, el dinero está perfectamente legalizado.

El GAFI-FATF¹⁰³ diferencia tres etapas sucesivas en los anexos a sus 40 recomendaciones del delito de blanqueo de capitales, y a pesar de que la mayoría de la doctrina jurídica sigue su propuesta, ésta no es la única ya que existen operaciones de blanqueo que no encajan en ninguna de las fases que contempla el GAFI.

¹⁰²JIMÉNEZ-SANZ, César., *Tesis doctorales de Economía; El blanqueo de capitales*, 2009 Visto el 23/04/2018. Disponible en: <http://www.eumed.net/tesisdoctorales/2009/cjs/Etapas%20de%20blanqueo%20de%20capitales.htm>

¹⁰³Institución intergubernamental que fue creada por el G7 en el año 1989 con el objetivo de promulgar un marco internacional de las normas de prevención del blanqueo de capitales. *¿Qué es el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o el Financial Action Task Force (FATF)?*. Visto el 23/04/2018. Disponible en: <https://www.oroym Finanzas.com/2015/05/que-es-grupo-accion-financiera-internacional-gafi-financial-action-task-force-fatf/>.

Otros modelos utilizados para tratar las fases del delito de blanqueo de capitales son los siguientes¹⁰⁴:

- Modelo de Bernasconi: autor suizo especialista en el blanqueo de capitales que divide dicho delito en dos fases, la primera de ellas es el blanqueo de primer grado la cual se desarrolla en un corto período de tiempo con el fin de descontaminar los bienes de su ilícita procedencia. La segunda es el blanqueo de segundo grado, referida a las operaciones posteriores a medio y largo plazo que se realizan con los bienes una vez que han sido introducidos en el circuito legal, con el objetivo de eliminar cualquier rastro de su procedencia delictiva.
- Modelo de Zünd: autor suizo que recurre a la metáfora de la circulación natural del agua para explicar las fases del delito de blanqueo de capitales que son precipitación, filtración, ríos subterráneos, lagos subterráneos, nueva acumulación en lagos, estación de bombeo, estación de depuradora, utilización de esos recursos, evaporación y nueva precipitación.
- Modelo de Ackerman: elabora un modelo teleológico inspirado en los objetivos últimos de las distintas etapas del delito, distinguiendo entre objetivos principales, secundarios y complementarios.

Al igual que la mayoría de la doctrina, seguiré la teoría elaborada por el GAFI. Para dicha institución intergubernamental¹⁰⁵, se distinguen tres fases en el delito de blanqueo de capitales, siendo estas las siguientes: colocación; encubrimiento e integración, habiendo asumido este modelo el Tribunal supremo en su sentencia 156/2011, de 21 de marzo. Para el Alto Tribunal, el delito de blanqueo de capitales está formado por tres fases que se suceden en el tiempo estrechamente relacionadas, a saber: colocación de los capitales en el mercado, operaciones encaminadas a ocultar el origen delictivo y reintegración del dinero blanqueado a su titular. Estas tres fases, según el Tribunal, están movidas por la clandestinidad y el diseño de una arquitectura aparentemente legal, casi siempre con la creación de empresas o sociedades instrumentales.

¹⁰⁴ ESPAÑA, ALBA, V.M., *Secreto bancario y paraísos fiscales: la ingeniería fiscal al servicio del blanqueo de capitales*, 1ª edic., Sepín, Madrid, 2017, p.28 y ss.

¹⁰⁵ *Las tres fases del blanqueo de capitales: colocación, encubrimiento e integración*. Visto el 23/04/2018. Disponible en: <http://registradores.org/blog/fases-del-blanqueo-de-capitales/>

Para el GAFI, el blanqueo de capitales puede llevarse a cabo a través de bancos, instituciones financieras no bancarias, instituciones no financieras o bien el uso de todas ellas en una misma operación¹⁰⁶. Las tres etapas descritas pueden tener lugar de forma separada o bien simultáneamente, aunque suelen superponerse. La elección de cada una de ellas depende de los mecanismos de blanqueo de cada organización criminal. Por otro lado, el GAFI considera que en las sucesivas etapas tiene mucha importancia los paraísos fiscales, de los que he tratado con anterioridad, a los que recurren los blanqueadores para impedir la detección e investigación de los bienes objeto de delito. Gracias a ellos, los blanqueadores pueden abrir cuentas secretas y numeradas en las que los nombres de los depositarios están separados de las cuentas y pueden constituir entidades comerciales en las que el titular disfruta del anonimato, operando libres de impuestos y estando administradas por un agente comercial residente.

Finalmente, a pesar de que expondré a continuación las sucesivas etapas siguiendo el modelo diseñado por el GAFI, al ser este el más aceptado, hay que saber que existen elaboraciones doctrinales que tienden a elaborar nuevas tipologías de este delito, destacando las construidas en la literatura española por Ana María Prieto Del Pino, Deborah Isabel García Magna y Antonio Martín Pardo, que distinguen las siguientes cuatro etapas: colocación, transformación, blanqueo y periférica (transporte, almacenaje o transformación del producto del delito fuera del tráfico lícito).

¹⁰⁶BLANCO-CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 4º edic., Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 73 y ss.

1. COLOCACIÓN

Mediante esta etapa los delincuentes se deshacen de grandes cantidades de dinero en metálico desplazándolas físicamente a otros destinos en los que sea más sencillo encubrir u ocultar su origen delictivo¹⁰⁷.

Hay diversidad de mecanismos para llevar a cabo la colocación de dichas grandes cantidades de dinero en metálico, siendo los principales las siguientes:

1.1. Colocación mediante establecimientos financieros

Hay una pluralidad de mecanismos por los que se colocan grandes masas de dinero en metálico a través de instituciones financieras, se resumen de la siguiente forma:

Fraccionamiento: se fraccionan las transacciones en metálico en depósitos, mediante la adquisición de instrumentos monetarios, mediante el cambio de billetes de menor valor por otros de mayor valor, etc., con el objetivo de evadir obligaciones de identificación o comunicación.

Banca online: hoy en día y gracias al desarrollo de las tecnologías, las entidades bancarias cuentan con sistemas que permiten a sus clientes realizar operaciones a través de Internet, entre las que se incluyen operaciones de blanqueo de capitales. Por otro lado, con los nuevos métodos de pago como las tarjetas prepago pueden tener lugar operaciones de blanqueo con mayor facilidad. En España, al no haber tarjetas prepago anónimas, el riesgo de la comisión de este delito por el medio descrito es más bajo. También el dinero electrónico es un método muy útil para cometer blanqueo puesto que algunas modalidades permiten el anonimato al realizar compras en Internet.

Complicidad bancaria: todas las operaciones descritas se ven facilitadas si el personal de banco es intimidado, corrupto o se encuentra bajo la presión o dirección de organizaciones criminales. Si esto funciona, y los delincuentes cuentan con la ayuda de los trabajadores del banco, el dinero obtenido ilícitamente se coloca exitosamente en el circuito financiero legal.

¹⁰⁷BLANCO-CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 4º edic., Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 78 y ss.

1.2. Otros mecanismos de colocación mediante instituciones financieras no tradicionales

Mezcla de fondos lícitos e ilícitos: existe una serie de negocios por los cuales se obtiene una gran cantidad de dinero de forma legítima, como los supermercados. Se puede dar la posibilidad de que se creen sociedades pantalla¹⁰⁸, oscureciendo los productos ilícitos mediante su mezcla con los lícitos en una mezcla o bien creando algún pequeño negocio y falseando su contabilidad.

Adquisición de bienes con dinero en metálico: para GAFI, la adquisición de coches, productos de lujo o bienes inmuebles, entre otros, obedece a un triple objetivo: vivir lujosamente; transformar las grandes cuantías en otros bienes para no llamar tanto la atención o bien obtener bienes con el objetivo de fomentar la empresa criminal.

Contrabando de dinero en metálico: gracias a la globalización del mercado y al aumento del volumen comercial a escala mundial es fácil exportar del país grandes cantidades de dinero en metálico sin dejar rastro.

1.3. Otros mecanismos de colocación

Fuera de las instituciones financieras, encontramos los siguientes mecanismos de blanqueo de capitales:

Cambio de efectivo de baja denominación por otro de mayor denominación mediante entidades financieras: el sujeto suele ser cliente de la entidad, dejando así rastro documental. Si este cambio se realiza satisfactoriamente, el dinero en metálico se transportará fácilmente fuera del país en el que ha sido originado.

¹⁰⁸Empresa constituida con una forma aparentemente legal, pero que actúa como una pantalla, interponiéndose, para encubrir actividades ilegales o bien sirven como intermediarios entre operaciones de las empresas del grupo y con ellas evitar pagar los impuestos correspondientes a esas operaciones. Estas empresas son habitualmente utilizadas como una forma de blanquear dinero, evadir capitales o encubrir actuaciones delictivas, comerciales y bancarias o propiamente delitos. Las sociedades pantalla suelen estar constituidas en paraísos fiscales, por dos motivos fundamentales, primero, porque en estos lugares la tributación de unas determinadas sociedades es verdaderamente favorables y, segundo, porque en muchos de estos paraísos la privacidad y la impermeabilidad de la información sobre estas sociedades es máxima. CALVO, Aritz., *Empresas pantalla: características y funcionamiento*. Visto el 24/04/2018. Disponible en: <http://aritzcalvo.blogspot.com.es/2012/12/empresas-pantalla-caracteristicas-y.html>.

Cambios de moneda mediante departamentos de transacciones de metálico de los grandes bancos: se protege así las transacciones ilícitas de metálico obtenido ilícitamente.

Locutorios: en España se ha investigado estos establecimientos, concluyendo que blanquean alrededor del 80% del dinero que se lava. Hay tres posibles situaciones¹⁰⁹: que el locutorio sea una empresa tapadera que blanquea el dinero, que el dueño del mismo esté implicado en una operación de blanqueo o que, finalmente, el dueño del locutorio desconozca que en su establecimiento se blanquea dinero.

¹⁰⁹ *Locutorios o centros de llamadas ilegales, tapaderas para el blanqueo de dinero*. Visto el 25/04/2018. Disponible en: <http://www.antilavadodenedinero.com/antilavadodenedinero-tipologias-articulo.php?id=125&title=locutorios-o-centros-de-llamadas-ilegales-tapaderas-para-el-blanqueo-de-dinero>.

2. ENCUBRIMIENTO

Esta etapa tiene por objetivo ocultar el origen ilícito de los productos a través de transacciones financieras, con ello, los blanqueadores conseguirán que sea muy difícil la detección de los bienes. Es decir, se pretende desligar los fondos ilícitos de su origen, poniendo en circulación el dinero alrededor del mundo mediante técnicas financieras¹¹⁰.

En esta etapa se desarrollan los siguientes métodos¹¹¹: Creación de un rastro documental falso para ocultar la fuente real, la localización o el control sobre el dinero que ha sido obtenido de forma ilícita; transformación del dinero en metálico en instrumentos financieros; adquisición de bienes materiales con el dinero obtenido para cambiarlo o venderlo posteriormente y finalmente, transferencias electrónicas de los fondos, las cuales facilitan el movimiento internacional de grandes cantidades de dinero de forma muy rápida.

¹¹⁰ PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, A., *Blanqueo de capitales: Fases, efectos e implicaciones de política económica*, 1ª edic., Delta, Madrid, 2014, p. 9 y ss.

¹¹¹ BLANCO-CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 4º edic., Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 84 y ss.

3. INTEGRACIÓN

Esta fase tiene por objetivo la introducción de los bienes que se han obtenido de forma ilícita en la economía legal de la forma menos sospechosa e intentando que parezca que el origen de los bienes es legal¹¹². Es decir, producido el encubrimiento, los que llevan a cabo el blanqueo han de dar una explicación legítima de su riqueza, para ello, cuentan con los siguientes métodos (entre otros muchos):

Transacciones de inmuebles: las transacciones llevadas a cabo sobre bienes inmuebles son muy comunes a la hora de integrar dinero blanqueado. Es decir, puede producirse la compraventa de un inmueble con dinero que procede una actividad delictiva mediante una sociedad interpuesta. Inmueble que luego es vendido considerándose el dinero obtenido por el mismo legal.

Créditos simulados: con la utilización de empresas pantalla una organización criminal puede prestarse a sí misma los productos que ella misma ha blanqueado mediante una transacción que en un principio parece legítima.

Complicidad de bancos extranjeros: gracias a la complicidad de bancos extranjeros el blanqueador obtiene de manera muy sencilla créditos que parecen legítimos y que son asegurados con productos ilícitos.

Facturas falsas de importación/exportación: gracias a las facturas falsas que son emitidas por empresas dedicadas a la importación o exportación de productos, resulta muy sencillo integrar los bienes de procedencia ilícita. Se lleva a cabo normalmente sobrevalorando las mercancías que se hace constar en los documentos de entrada justificando fondos más tarde depositados en bancos nacionales.

Todos los anteriores son mecanismos tradicionales, como pueden ser los bancos y las instituciones financieras, ahora bien, se observa un aumento en la aparición de nuevas técnicas, como son las empleadas por los sectores financieros regulados, es decir, negocios capaces de generar grandes cantidades de dinero en metálico y profesionales como abogados, notarios, contables, agentes de bolsa, etc. Algunos ejemplos de estos grandes negocios en los que tiene lugar el blanqueo de capitales son

¹¹²BLANCO-CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 4ª edic., Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 86 y ss.

los casinos o establecimientos de juego, las compañías de seguros, los sistemas bancarios clandestinos o irregulares, el comercio cruzado¹¹³, la compra de boletos de lotería premiados, etc.

¹¹³Entrega de bienes de un proveedor a un usuario en dos países o continentes distintos, sin que el cliente tome los bienes en su posición independientemente de cuál sea su ubicación. En este tipo de negocios se compra y se vende sin grabar las transacciones relacionadas con el proceso de negociación de los valores involucrados por lo que muchas regulaciones gubernamentales de varios países prohíben el uso del comercio cruzado. *Prucommercialre.com* y *Comercio cruzado: TMT, una solución adecuada*. Visto el 26/04/2018. Disponible en: <http://www.prucommercialre.com/que-es-un-comercio-cruzado/> y <http://group-tmt.com/index.php?page=comercio-cruzado>

V. RIESGOS, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES

El delito de blanqueo de capitales, al comportar flujos masivos de dinero negro, puede provocar un daño en el sector financiero, poniendo en peligro su reputación y así como al mercado único¹¹⁴. La solidez, integridad y estabilidad de las entidades financieras y de crédito, al igual que la propia confianza en el sistema financiero, pueden verse afectadas por las conductas de los delincuentes y sus cómplices, por todo ello, se hace necesaria una actuación comunitaria al respecto, ya que si no se ponen en marcha medidas de coordinación comunitarias, los blanqueadores de capitales podrían aprovecharse de ello, viendo facilitadas sus actuaciones.

Como he venido diciendo, este delito es el proceso por el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita. Es frecuente cuando una persona lleva a cabo un hecho contrario al ordenamiento jurídico por el cual obtiene beneficios económicos, de los cuales se ve obligado a ocultar su origen para evitar ser descubierto y poder disfrutar así de sus activos¹¹⁵. Como he ido comentando, esta actividad no es nueva, pero lo que sí es nuevo es el delito en sí mismo considerado, que apareció como tal a finales de la década de 1980, castigándose en casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo. A la vez que se fue creando esta figura delictiva, se han ido aprobando normas administrativas para prevenir su comisión, con el objetivo de impedir el acceso del dinero obtenido ilícitamente a la economía lícita. Con la aprobación de estas normas se ha creado en el sector público un sistema administrativo que está encabezado UIF, que tienen como principal cometido recibir, analizar y transmitir a las autoridades competentes, como puede ser la fiscalía o la policía, toda la información que reúnan sobre posibles operaciones vinculadas con el delito de blanqueo de capitales. Pero no solo encontramos agentes de prevención en el sector público, en el sector privado, el SEPBLAC, que se encarga de la prevención del blanqueo de capitales, impone deberes de colaboración a entidades del sector privado.

¹¹⁴ PELÁEZ-MARTOS, J.M., *Blanqueo de capitales; Obligaciones de empresas y profesionales en la nueva ley*, 1ª edic., Grefol, Madrid, 2010, p. 23 y ss.

¹¹⁵ BLANCO-CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 4º edic., Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 206 y ss.

Por otro lado, la ONU, e incluso la UE, ante la preocupación han reaccionado ante dicho delito¹¹⁶ e incluso han incentivado la creación de nuevos organismos como el GAFI, ya nombrado anteriormente y del que trataré seguidamente.

En cuanto a la ONU, uno de sus antecedentes es la aprobación del Programa Mundial de lucha contra el blanqueo de capitales en el año 1977 y la Convención de Viena de 20 de diciembre de 1988, ya tratada también y que obligaba a los países firmantes a tipificar el delito de blanqueo de capitales.

Es importante, por otro lado, el Comité de Basilea, formado por los bancos centrales del Grupo de los Diez¹¹⁷, que tenía como principal objetivo dar estabilidad al sector financiero y mejorar el control de la actividad bancaria a nivel internacional. El 12 de diciembre de 1988 el Comité aprobó la Declaración de Principios de Basilea que establecía una serie de obligaciones a las entidades financieras con el objetivo de prevenir el blanqueo de capitales.

Por otro lado, el Grupo *Wolfsberg*, formado por grandes e importantes instituciones financieras internacionales¹¹⁸, estableció una serie de directrices con el mismo objetivo que la anterior, es decir, la prevención del blanqueo de capitales en la banca privada.

En cuanto al ámbito de la UE, constituye una iniciativa fundamental en la lucha contra el delito de blanqueo de capitales la firma del Convenio del Consejo de Europa de Estrasburgo de 1990, que perfeccionó el contenido de la Convención de Viena de 1988 de la ONU y generalizó el delito de blanqueo de capitales para todo tipo de actividades delictivas, dejando a un lado su única consideración para el tráfico de drogas.

Tratando ya las normas de prevención del delito de blanqueo de capitales, encontramos su origen en los Estados Unidos, pasando más tarde al ámbito

¹¹⁶ PELÁEZ-MARTOS, J.M., *Blanqueo de capitales; Obligaciones de empresas y profesionales en la nueva ley*, 1ª edic., Grefol, Madrid, 2010, p. 23 y ss.

¹¹⁷ Alemania, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido y Suecia.

¹¹⁸ ABN AMRO, Banco Santander, Bank of Tokyo-Mitubishi-UFJ, Barclays, Citigroup, Credit Suisse, Deutsche Bank, Goldman Sachs, HSBC, JP Morgan Chase, Société Générale y UBS.

internacional, culminando en las 40 Recomendaciones del GAFI en el año 1990¹¹⁹, que como he dicho, trataré a continuación. Dichas recomendaciones son para los Estados las pautas a seguir en la materia, sirviendo como modelo a Europa, que en 1991 elaboró la Primera Directiva comunitaria¹²⁰, que instaba a los Estados Miembros a prohibir el blanqueo de capitales y obligaba al sector financiero a identificar a sus clientes, a conservar los documentos adecuados, a establecer procedimientos internos de formación del personal y a comunicar a las autoridades competentes cualquier sospecha del delito. Más tarde dicha directiva fue perfeccionada por la Directiva 2001/97/CE, de 4 de septiembre, conocida como la Segunda Directiva comunitaria. Actualmente, estamos ante la tercera Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, que derogó la Directiva 91/308/CEE y que fue traspuesta a la normativa española a través de la Ley 10/2010, la cual incorpora al derecho comunitario las Recomendaciones del GAFI tras su revisión en el año 2003 y establece un marco general a trasponer y completar por los Estados Miembros, por lo tanto, estamos ante una norma de mínimos. Esta Directiva fue complementada por la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada¹²¹, actualmente derogada.

Como acabo de decir, en España las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales está recogidas en la Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que incorpora al ordenamiento jurídico español la tercera Directiva y de la que tanto he hablado. Esta ley establece mecanismos de cumplimiento de sus deberes con el objetivo de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, requiriendo un desarrollo reglamentario por su complejidad. Dicho desarrollo reglamentario tuvo lugar el 5 de mayo de 2014, por el Real Decreto

¹¹⁹ Los ataques terroristas ocurridos el 11 de septiembre de 2001 conllevaron a que el GAFI publicara nueve recomendaciones nuevas relativas a la lucha contra la financiación del terrorismo, modificando así las 40 Recomendaciones redactas por del Grupo en el año 1990.

¹²⁰ Directiva 91/308/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

¹²¹ «DOUE» núm. 214, de 4 de agosto de 2006, páginas 29 a 34.

304/2014 de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo¹²², que deroga el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales¹²³. Esta Ley amplió, en comparación con la derogada Ley 19/1993, los sujetos obligados, que ahora pueden ser veintisiete tipos frente los 12 que establecía la otra Ley. Tampoco se distingue ya entre sujetos de régimen general y especial, existiendo únicamente un único régimen, por citar algunos cambios producidos.

Finalmente, el GAFI, fue creado en 1989 en la reunión del G-7 y la Comisión Europea como un organismo sin capacidad legislativa ni autoridad para la investigación de patrimonios, por ello sus decisiones no tienen capacidad normativa, son tomadas como recomendaciones¹²⁴. El GAFI tiene como principal función el establecimiento de patrones internacionales para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, lo que llevó a cabo mediante la creación en 1990 de las 40 Recomendaciones sobre Lavado de Dinero, tratadas anteriormente, a las que se añadieron 9 más tarde, en el año 2001 y en el 2004, como he explicado. En la actualidad, esas 49 Recomendaciones han sido fruto de otra actualización, gracias a la ayuda de grupos regionales del mismo tipo, plasmándose en el siguiente documento: «Estándares Internacionales contra el Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo y la Proliferación: las Recomendaciones del FATF-GAFI», en donde gran parte de las anteriores medidas centradas en la financiación del terrorismo se han integrado en las Recomendaciones, es decir, sin hacer diferenciación con el blanqueo de capitales.

Las Recomendaciones están «agrupadas» en siete centros distintos de interés, a saber:

- La evaluación de riesgos, la proposición a los países de la aplicación del enfoque basado en el riesgo, la coordinación y cooperación entre los distintos países, la unidad de inteligencia financiera, etc. Todo ello con el

¹²² «BOE» núm. 110, de 6 de mayo de 2014, páginas 34775 a 34816.

¹²³ «BOE» núm. 160, de 6 de julio de 1995, páginas 20521 a 20528.

¹²⁴ PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, A., *Blanqueo de capitales: Fases, efectos e implicaciones de política económica*, 1ª edic., Delta, Madrid, 2014, p. 31 y ss.

objetivo de erradicar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

- La tipificación del blanqueo de capitales como delito y los aspectos relacionados con la confiscación y medidas provisionales.
- Los temas relacionados con la tipificación de los delitos de financiación del terrorismo y de la proliferación, haciendo también referencia a las sanciones financieras.
- Las medidas preventivas que han de tomar las entidades financieras y las actividades y profesiones no financieras, con el objetivo de impedir el delito de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- La transparencia de las personas jurídicas y otras similares con capacidad jurídica.
- Las responsabilidades de las autoridades competentes.
- Finalmente, la cooperación internacional.

La aplicación de estas Recomendaciones, para finalizar, es exigida a los miembros que integran el grupo GAFI y es constatada y verificada a través del proceso de revisión multilateral, cuyo principal instrumento es el Programa de Evaluaciones Mutuas que llevan a cabo expertos.

VI. CONCLUSIONES

En primer lugar, en cuanto al concepto penal de blanqueo de capitales, encontramos una noción estricta «proceso de reconversión de bienes de origen delictivo», que justifica su inclusión en el Derecho penal, y otra noción más amplia «proceso de legitimación de los bienes de procedencia ilegal, obtenidos al margen del control de la Administración tributaria». Aquí podrían reconducirse las distintas y abundantes definiciones a las que he hecho referencia elaboradas por los distintos autores y la jurisprudencia.

Como he dicho, el blanqueo de capitales es un fenómeno internacional por lo que ha sido regulado por las distintas organizaciones internacionales. En cuanto a los orígenes, recordamos que en el marco de las Naciones Unidas se elaboró en 1988 la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena) que tipifica el blanqueo de capitales proveniente de delitos relativos a las drogas y que impone a los Estados miembros la obligación de castigarlo penalmente. En cuanto a la legislación penal española, se introdujo en 1988 el art. 546 bis f) en el CP anterior, que castigaba las conductas de blanqueo de dinero de ilícita procedencia limitada al tráfico de drogas, teniendo lugar en 1992 una reforma por la que se incluyeron los arts. 344 bis h) y 344 bis i) los cuales sancionaban conductas parecidas a las descritas en la Convención de Viena.

Por lo que respecta al bien jurídico protegido de la norma contenida en el art. 301 del vigente CP, coincido con la opinión de la doctrina mayoritaria que considera al delito de blanqueo de capitales como pluriofensivo puesto que creo que dicho delito, al cometerse, afecta al bien jurídico protegido por el delito previo, a la Administración de Justicia, al sistema socio-económico y financiero en su conjunto y al sistema democrático de las distintas naciones, por lo que opino que es un tema muy importante y se ha de tratar con precisión, ya que es una de las figuras delictivas de mayor trascendencia económica, política y social.

En cuanto al objeto material, está representado por el término «bienes», comprendiendo muebles e inmuebles, corporales e incorporales, derechos, valores o créditos que sean susceptibles de ser valorados económicamente y por tanto, susceptibles de ser incorporados al patrimonio, al tráfico mercantil o económico.

Es un delito muy importante que puede afectarnos a todos, siendo el sujeto pasivo del delito la comunidad en general, puesto que la comisión de este delito puede ser uno de los factores que conllevan la aparición de sucesivas crisis financieras que afectan a la economía mundial. Otros de sus efectos son el ataque contra los sistemas e instituciones financieras de una nación, poniendo en duda la credibilidad de los mismos, y promoviendo su debilitamiento, también compromete la integridad de los sistemas judiciales y de los organismos de seguridad, y un sinnúmero de efectos más.

Por otro lado, los Gobiernos deberían luchar más activamente para erradicar los paraísos fiscales puesto que el blanqueo de capitales está estrechamente relacionado con los mismos. También hay que tener en cuenta la gravedad de los delitos relacionados con el blanqueo de capitales, como son el tráfico de drogas, la delincuencia organizada y el terrorismo, que aparte de ser actividades muy peligrosas son capaces, como he dicho, de alterar el orden socioeconómico nacional e internacional, al poner en movimiento grandes cantidades de dinero.

En el plano político y económico de las dos últimas décadas se ha visto facilitada las actividades promovidas por la criminalidad organizada puesto que se han sucedido crisis políticas y económicas y se ha producido un aumento en la globalización y en la mundialización de los mercados y capitales. En cuanto al aspecto social, la droga y los delitos relacionados con el blanqueo de capitales han provocado el surgimiento de nuevas clases de marginación social en relación con los grupos delictivos como pueden ser las mafias.

Finalmente, en cuanto a la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales, es verdad que la mayor parte de los Estados ha adoptado y desarrollado las Recomendaciones de grupo GAFI, a las que he hecho referencia anteriormente, puesto que han incorporado a su ordenamiento jurídico una regulación nacional dedicada a la prevención de este delito.

Por el contrario, es notoria la inexistencia de estudios detallados que valoren el impacto de dichas normas en el sector privado, con el objetivo de mejorar el sistema. Además, los estudios realizados por el GAFI no arrojan buenos resultados en la prevención de dicho delito.

Por todo ello, en Europa, tras más de 20 años de prevención del delito de blanqueo de capitales, los resultados no son los esperados, lo que invita a reflexionar acerca de si estamos ante las medidas adecuadas y ante la necesidad de lograr el mejor sistema posible para luchar contra esta lacra, dada su importancia en todos los ámbitos citados.

VII. BIBLIOGRAFÍA, TESIS DOCTORALES Y REVISTAS JURÍDICAS

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, 1ª edic., Marcial Pons, Madrid, 2000.

BAJO FERNÁNDEZ, M., *Política criminal y blanqueo de capitales*, 1ª edic., Marcial Pons, Madrid, 2009.

BLANCO-CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 4º edic., Aranzadi, Pamplona, 2015.

COBO-DEL ROSAL, M y ZABALA- LÓPEZ GÓMEZ, C., *Blanqueo de capitales, estudio doctrinal, legislativo y jurisprudencial de las infracciones y de los delitos de blanqueo de capitales*, 1ª edic., Cesej, Madrid, 2005.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., MEMENTO Práctico Derecho Penal, FRANCIS LEFEBVRE, Madrid, 2016.

ESPAÑA, ALBA, V.M., *Secreto bancario y paraísos fiscales: la ingeniería fiscal al servicio del blanqueo de capitales*, 1ª edic., Sepín, Madrid, 2017.

FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, Madrid, 1998.

FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José., *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*, Tesis doctoral, Universidad de Salamanca.

FERNÁNDEZ JUNQUERA, Manuela., *Defraudación fiscal, blanqueo de capitales y regularización fiscal*, Revista Española de Derecho Financiero núm. 155, 2012.

GARCÍA VALDÉS, C., MESTRE DELGADO, E., FIGUEROA NAVARRO, C., *Lecciones de derecho penal, parte especial*, 3ª edic., Edisofer, Madrid, 2017.

JIMÉNEZ SANZ, César., *El blanqueo de capitales*, Tesis doctorales de Economía, 2009.

LOMBARDERO-EXPÓSITO, L.M., *Blanqueo de capitales, prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, 1ª edic., Bosch, Barcelona, 2009.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 5ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

PELÁEZ-MARTOS, J.M., *Blanqueo de capitales; Obligaciones de empresas y profesionales en la nueva ley*, 1ª edic., Grefol, Madrid, 2010.

PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, A., *Blanqueo de capitales: Fases, efectos e implicaciones de política económica*, 1ª edic., Delta, Madrid, 2014.

SALTO VAN DER LAAT, Diego., *Los paraísos fiscales como escenarios de elusión fiscal internacional y las medidas anti-paraíso en la Legislación española*, Crónica española, 2000.

JURISPRUDENCIA

STS 10/01/2000

STS 1704/2001, Sala 2ª de lo Penal, de 29 de septiembre

STS 31/2006, Sala 2ª de lo Penal, de 13 de enero

STS 1611/05, Sala 2ª de lo Penal, de 26 de diciembre

STS 1070/2003, Sala 2ª de lo Penal, de 22 de julio.

STS 483/2007, Sala 2ª de lo Penal, de 4 de junio.

SAP Madrid, Sección 2ª, 104/2001

STS (Sala 2ª) de 1 de marzo de 2005

STS 1012/2006, Sala 2ª de lo Penal, de 19 de octubre

STC 160/86 de 16 de diciembre

STJCE de 23 de febrero y de 14 de diciembre de 1995

SAP Barcelona 811/2008 de 29 de octubre de 2008

SAP Islas Baleares 90/2005 de 29 de octubre

SAP Las Palmas 138/2006

SAN 48/1999 de 3 de diciembre y SAP Barcelona 19/02/04

STS 1071/2005 de 30 de septiembre

STS de 27 de enero de 2006

STS de 26 de febrero de 2009

STS de 22 de julio de 2003

STS 19 de enero de 2005

STS 156/2011, de 21 de marzo

LEGISLACIÓN

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas.

Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios.

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.

Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Ley 1/1988 de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes.

Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988.

Convenio Europeo sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito. Estrasburgo, consejo de Europa, servicio de ediciones y documentación edición diciembre de 1990.

Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

Real Decreto 1638/1996, de 5 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.

Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.

Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

RECURSOS DE INTERNET

http://www.materialesdelengua.org/LENGUA/comunicacion/variedades_lengua/lenguajerga.htm

<http://www.cuentasclarasdigital.org/wp-content/uploads/2013/07/3-BLANQUEO.pdf>

<http://economipedia.com/definiciones/blanqueo-de-capital.html>

http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos_formacion/05_2008/Colab_05_08.pdf

<http://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-subyacente-al-blanqueo-de-capital/#>

<http://www.abc.es/economia/20150429/abci-origen-historico-paraisos-fiscales-201504281929.html>

https://www.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/politica-economica/queson-donde-estan-y-como-funcionan-los-paraisos-fiscales_thsx4j7dzw8oo51hivsim7/

http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos_formacion/03_2007/02_07.pdf

<http://leyderecho.org/autoblanqueo/>

<http://www.marisolcollazos.es/Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-18-Imprudencia.html>

<http://www.eumed.net/tesisdoctorales/2009/cjs/Etapas%20del%20blanqueo%20de%20capital.html>

<https://www.oroynfinanzas.com/2015/05/que-es-grupo-accion-financiera-internacional-gafi-financial-action-task-force-fatf/>

<http://registradores.org/blog/fases-del-blanqueo-de-capital/>

<http://aritzcalvo.blogspot.com.es/2012/12/empresas-pantalla-caracteristicas-y.html>

<http://www.antilavadodenedinero.com/antilavadodenedinero-tipologias-articulo.php?id=125&title=locutorios-o-centros-de-llamadas-ilegales-tapaderas-para-el-blanqueo-de-dinero>

<http://www.prucommercialre.com/que-es-un-comercio-cruzada/>

<http://group-tmt.com/index.php?page=comercio-cruzado>

